



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-502743/2022 -- "YOUR HEALTH S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-502743, año 2022, caratulado "YOUR HEALTH S.A."

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 123), en virtud del recurso de apelación incoado a fojas 1/13 del alcance 2 (que corre como fojas 109) por los Sres. Marcelo Rafael Yanguas, por sí y como Presidente del Directorio de "YOUR HEALTH S.A." y Alicia Maillo, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Diego Berteli, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9148 dictada con fecha 15 de noviembre de 2023 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el acto citado (fojas 92/103) se sanciona a la firma del epígrafe (art.3°) con una multa (artículo 60, 2° párrafo, del Código Fiscal), equivalente a la suma de pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos (\$ 262.500), por haber incurrido en incumplimiento a los deberes de información y colaboración, configurando su conducta una resistencia pasiva a la fiscalización, infracción prevista en el artículo 50, punto 9, del mismo plexo legal. A su vez, declaró responsables solidarios e ilimitados, para el pago de la multa aplicada (art. 4°), a los Señores Marcelo Rafael Yanguas y Alicia Mallo, atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del referido cuerpo legal.

A fojas 162/164 se dicta sentencia interlocutoria por la que se declara formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas en representación de la firma de marras, declarando firme a su respecto el acto

apelado.

A fojas 168, se corre traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 170 la constancia de la agregación de la respuesta del Fisco (IF-2025-08680286-GDEBA-DPTRFARBA).

A fs 171 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), y con la Dra Irma Gladys Ñancufil en carácter de conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 27/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se rechazan la Testimonial e informativas por resultar innecesarias para la resolución de la causa. Atento el estado de las actuaciones, se dictan autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: Tras efectuar una síntesis de los antecedentes del expediente y de la documentación requerida, los apelantes indican que la sanción aplicada carece de fundamento jurídico, fáctico y probatorio.

Arguyen que el Fisco cursó intimaciones y notificaciones en un domicilio donde la firma no desarrollaba sus actividades. Refieren que se llevó a cabo una inspección ocular, en la que se interrogó a “una persona” (sin identificarse quién es), la que manifestó que YOUR HEALTH S.A. no funcionaba más en el lugar. Pese a ello, se dejaron actas de requerimiento de información y luego, se dejó constancia, en el mismo domicilio fiscal, de los incumplimientos. Aducen que ante la existencia de signos acerca de la no coincidencia entre el domicilio fiscal y el lugar de desarrollo de las actividades, debió reconducir el emplazamiento en la forma que establece el art. 32 del Código Fiscal.

Detallan los requerimientos a contribuyentes y responsables exigidos por la disposición Normativa Serie B 01/04 y que no fueron cumplidos durante la inspección.

Referencian doctrina vinculada al domicilio fiscal y alegan que teniendo ARBA corroborado que el lugar registrado en tal carácter no era vigente -y sin perjuicio de eventuales sanciones por falta de notificación de la constitución del nuevo- en modo alguno autoriza a tener por configurados los incumplimientos a intimaciones que jamás fueron conocidas por las autoridades de la empresa.

Mencionan que deben considerarse las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que tutelan los derechos de terceros que contratan con las personas jurídicas, haciendo prevalecer respecto de ellos, el domicilio social. Citan doctrina.

Postulan la inconstitucionalidad de la responsabilidad solidaria objetiva y entienden que es ilegítimo e improcedente responsabilizar de manera automática a los miembros del Directorio sin analizar la conducta de los mismos. Entienden inaplicables los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011) por la preeminencia de la Ley 19.550. Aluden el fallo Raso.

Piden se declare la nulidad del acto administrativo por haberse afectado el derecho de defensa, atento la negativa a la producción de la prueba, la que reiteran ante esta Alzada. Ofrecen pruebas testimonial e informativa y hacen reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal advierte que los diversos planteos de inconstitucionalidad constituyen una cuestión vedada (según el artículo 12 del Código Fiscal) y que los agravios reeditan los esbozados en la instancia previa, que fueron refutados. Cita jurisprudencia.

En lo tocante a la nulidad, destaca que en el acto apelado se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables. Destaca que la motivación, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales.

En cuanto al rechazo de la prueba, afirma la misma fue evaluada por el a quo en el marco de sus facultades, considerándolas inconducentes. Cita jurisprudencia.

Recuerda las condiciones de operatividad del art. 50 apart. 9 del Código de rito, encontrándose acreditado el incumplimiento del deber de colaboración, en tanto la firma hizo caso omiso a los requerimientos efectuados. Cita jurisprudencia.

Rechaza los argumentos contruidos en torno al domicilio fiscal, remitiendo a los fundamentos del acto. Explica que conforme la base de datos, el domicilio fiscal de la empresa, que fuera visitado por el Agente, es el vigente al momento de confeccionarse las actas de requerimiento que fueron incumplidas.

Esgrime que según el art. 32 del Código Fiscal, el Fisco queda obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determina la reglamentación, surtiendo efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

Concluye que ha quedado verificado el incumplimiento reiterado en más de una oportunidad a los deberes de colaboración e información, resultando por tanto el acto y la sanción aplicada ajustada a derecho.

Por último, en materia de responsabilidad solidaria, recuerda los artículos 21, 24 y

63 del Código Fiscal y advierte que se está ante una obligación a título propio por deuda ajena y que la norma, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido una presunción legal. Se invierte la carga de la prueba ya que los responsables deben acreditar la inexistencia de culpabilidad. Continúa señalando que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. Agrega que responden por las multas aplicadas, sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de las infracciones, tal como lo establece el artículo 63 del Código citado. Cita jurisprudencia.

En torno a la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Cód. Fiscal y la aplicación del fallo “Raso”, señala que la Corte Suprema de Justicia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo y que in re “TOLEDO, Juan Antonio c/ ARBA. s/ Incidente de Revisión” si bien declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 18, 24 y 63 del Código de rito, tal tacha sólo posee efectos inter partes.

Niega el carácter represivo de la responsabilidad solidaria. Cita jurisprudencia.

Finalmente, en el cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que el apelante, en el momento procesal oportuno podrá ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. Voto del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 9148/2023 dictada con fecha 15 de noviembre de 2023 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

Así, de manera preliminar debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado –evidentemente– a poner en tela de juicio el cumplimiento por parte de la recurrente del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados en el recurso incoado, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en el descargo interpuesto contra la resolución de inicio pertinente (máxime, si han sido rechazadas en esas instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan, en definitiva, la sanción aplicada). Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, debo analizar, en primer lugar, los distintos planteos de

nulidad interpuestos, adelantando su improcedencia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe, en principio, el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé, en primer término y como supuesto de la misma, a la “...*omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114...*”. Asimismo, que el artículo 70 del mismo código -en lo que aquí interesa- establece: “*Estas resoluciones [en referencia a las resoluciones sancionatorias] deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente*”.

En este contexto, corresponde indicar que la motivación, en tanto elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes –de hecho y de derecho– en que se basa (es decir, su causa), como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.

Así, resaltando que la existencia de dicho elemento en el acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), cabe señalar que, de la lectura a los considerandos de la disposición impugnada surgen suficientemente expuestos los argumentos y razonamientos que llevaron a la ARBA a sancionar a la firma apelante, y los antecedentes de hecho y de derecho meritados por la Autoridad de Aplicación para concluir en el modo en que lo hizo, todo lo cual, por otra parte, le ha permitido presentar las defensas pertinentes. No advierto, pues, desvío alguno del procedimiento legalmente regulado durante la tramitación de las presentes.

Respecto a la prueba ofrecida en la instancia de descargo, es dable destacar que no se agregó documental, ofreciendo prueba informativa (a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas) y testimonial (de los funcionarios que realizaron las diligencias de notificación), las que fueron desechadas por el a quo por inconducentes, plasmándose los motivos del rechazo (en el marco de las facultades previstas en el art. 384 del C.P.C.C.).

En consecuencia, concluyo que no se comprueba la existencia de anomalías o vicios que justifiquen la tacha que se persigue, ni la violación de derechos constitucionales. En orden a ello, corresponde rechazar la nulidad solicitada; lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, corresponde entonces analizar la controversia de fondo y

dilucidar si en autos ha quedado debidamente acreditada la resistencia pasiva a la fiscalización, verificando las constancias de autos y las copias de las pertinentes actas, labradas en el marco del Expediente N° 2360-0369185/2020.

Así, se coteja que conforme surge del Acta de Comprobación Formulario R-078 "A" N° 010381000 (fojas 9), los inspectores concurren al domicilio de la firma, siendo atendidos por una persona (que no se identifica) quien manifiesta que YOUR HEALTH S.A. no se encuentra más en aquel domicilio. Asimismo, se deja constancia que se advierte la existencia de cartelería de diagnóstico por imágenes, realización de apto-físicos, exámenes cardiológicos, etc. y que no se encuentran constancias fiscales a la vista.

Procedieron los inspectores a labrar Acta de Requerimiento R-054 N° 010195277, consistente en diversa documentación que se detalla en 23 incisos del anexo obrante a fojas 11, advirtiéndole que la misma debe ser puesta a disposición en el Departamento de Inspección de la ARBA en la ciudad de La Plata; y que el incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en el artículo 50 Código Fiscal (conforme lo dispone el punto 9 de este), constituye resistencia pasiva a la fiscalización.

Luego, conforme surge del Acta de Comprobación Formulario N° R-078 "C" N° 010038358 (fojas 12), se dejó constancia de que ninguna persona concurrió a dar cumplimiento con el requerimiento cursado.

En el Acta de Comprobación Formulario R-078 "A" N° 010381001 (fojas 13), los inspectores dejaron constancia que se constituyeron nuevamente en el domicilio fiscal de la firma, procediéndose a labrar el Acta de Requerimiento Formulario R-054 N° 1010195278 (fojas 14/15 junto a su anexo), consignándose que la misma resulta una reiteración de lo ya solicitado a través del Acta de Requerimiento –Formulario R-054– N° 010195277). Nuevamente se señala que el incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en el artículo 50 Código Fiscal (conforme lo dispone el punto 9 de este), constituye resistencia pasiva a la fiscalización. Mediante Acta de Comprobación –Formulario R-078 "A"– N° 010381002 (fojas 16), el inspector actuante, constituido en el domicilio pertinente, dejó constancia de que se procedió a notificar el duplicado del acta R-078 C 010038359 en domicilio fiscal del contribuyente, constituyéndose "*prima facie*" la resistencia pasiva a la fiscalización.

Luego, debo dar respuesta al agravio relativo a la eficacia de las intimaciones cursadas, en tanto los apelantes sostienen que el domicilio en donde la fiscalización se constituyó no resultaría válido.

Sobre el punto, debo advertir que según refiere la Autoridad de Aplicación a fojas 97, tras verificar la información existente en su Base de Datos (Host), el domicilio fiscal físico constituido por el contribuyente ante el Organismo y vigente a la fecha de los requerimientos (denunciado desde el día 4 de abril de 2016), se encuentra ubicado en la calle Lisandro de la Torre N° 1342 de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, dotándolo así de los efectos legales y relevancia procesal que su constitución otorga.

En efecto, el art. 32 del Código Fiscal establece, en lo pertinente que: 1) el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen y 2) los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación.

Es destacarse que cobra importancia el concepto de carga procesal, como imperativo del propio interés y la consiguiente distribución de las consecuencias dañosas que nacen frente a su incumplimiento. Resulta una obligación de los contribuyentes mantener actualizado su domicilio fiscal, quienes asumen para el caso de no hacerlo, los efectos negativos y disvaliosos que dicha omisión acarree.

Sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, entiendo oportuno señalar que, con anterioridad a la primera visita del inspector interviniente al domicilio fiscal físico, se cursaron 3 actas de requerimiento al domicilio fiscal electrónico (ver fojas 3, 4 y 5), observándose que la última de ellas fue leída con fecha 6 de abril de 2022 (según constancia de materialidad de tal notificación obrante a fojas 8). De tal manera, se acredita que la firma de marras tuvo oportuno y previo conocimiento de la fiscalización en curso (la lectura de la notificación es de varios días antes de la visita presencial del inspector al domicilio fiscal físico de la firma), restándole verosimilitud a la situación de indefensión opuesta. Se advierte la existencia de un obrar negligente por parte del contribuyente que, sabiéndose en falta por la desactualización de la información respecto de su domicilio fiscal, pretende ante esta Alzada desviar su responsabilidad hacia el Fisco exhortando que éste que lleve a cabo esfuerzos investigativos adicionales para dar con su paradero, lo que implica una desnaturalización de la normativa vigente.

En consecuencia, concluyo que resultan válidas las diligencias realizadas en el domicilio fiscal de la contribuyente a la fecha de los requerimientos. Por ello, ha quedado acreditada, en coincidencia con lo resuelto por la Autoridad de Aplicación, la inobservancia del deber de información y colaboración requerido, lo que así voto.

Cabe destacar, que la “Resistencia Pasiva a la Fiscalización” no supone un tipo infraccional independiente, sino un elemento a utilizar por el Juez Administrativo a la

hora de cuantificar la sanción prevista por el artículo 60 del Código Fiscal, que en su parte pertinente disponía: *"...En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de suma de pesos nueve mil cuatrocientos (\$ 9.400) y la de pesos trescientos setenta y cinco mil (\$ 375.000).... Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes..."* (texto según Ley N° 15.311 – B.O. 30/12/2021, vigente al momento de la infracción).

Así, habiendo arribado a las conclusiones señaladas, recuerdo que tiene dicho la Corte que *"...la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a los deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos..."* (del dictamen del Procurador General que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo en autos "A.F.I.P, c. Povo, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).

En este punto, el artículo 50 del Código Fiscal dispone claramente un conjunto de obligaciones de hacer y sujeciones para los particulares, a la par de describir las distintas facultades de fiscalización y verificación otorgadas a la Agencia de Recaudación en pos de controlar el cumplimiento de las normas fiscales por los distintos obligados a ello, sean contribuyentes, responsables o terceros. El inciso 9 de dicho artículo establece: *"El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización..."*.

Por su parte, el Decreto N° 326/97, reglamentario del Código Fiscal, dispone en su artículo 6: *"Se configurará la resistencia pasiva de los sujetos de las obligaciones tributarias, cuando se acredite en dos oportunidades cualquiera de los*

incumplimientos, iguales o distintos, previstos en el punto 9 del artículo 41 de la ley. La resistencia pasiva deberá acreditarse, según el caso: a) Mediante la notificación realizada por los medios previstos en el artículo 123 de la ley. b) Por la confección de un acta, donde se describan los hechos comprobados y sea firmada por el agente interviniente de la autoridad de aplicación". Seguidamente, el artículo 7 agrega: "Para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal se considerarán como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes: ... h) La configuración de resistencia pasiva..."

En definitiva, de las constancias del expediente surge que los requerimientos de la inspección fueron efectuados a la firma recurrente en más de una oportunidad, sin lograr que los mismos fueran cumplimentados, produciéndose un evidente desmedro al bien jurídico tutelado por las normas infraccionales involucradas, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia de Recaudación.

Consecuentemente, confirmo la sanción establecida. Así Voto.

Resuelto lo que antecede, debo analizar por último los agravios contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal vigente, comenzando por aquellos en cuya virtud se afirma que la regulación de dicho instituto resulta incompatible (conforme arts. 75 inc. 12 y 31 de la Constitución Nacional), con la normativa nacional de Sociedades Comerciales Nro. 19.550, en la que se exige la concurrencia del elemento subjetivo para la atribución de responsabilidad solidaria, todo lo cual evidencia un planteo de inconstitucionalidad.

En este sentido, teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, advierto que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión" (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021).

En dicho precedente, frente a análogos agravios a los expresados por la apelante, nuestro Máximo Tribunal local, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado).

Cabe señalar al respecto que, tal como destacó en mi voto para la causa "Distribución Masiva S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), la Suprema Corte, para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de

los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo “resulta irrazonable”.

En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirmó que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al tiempo de extenderle la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierte el *onus probandi* de la única causal de exculpación admitida por la ley (en el Art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es: “...haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva”), la cual -por lo demás- opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada. Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo de tal entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate, efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal; esto último, en contraposición al provincial, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación.

Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado, es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera “automática” a todos los miembros que componen el “directorio” -órgano de administración-, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por

la SCJBA en fallos sucesivos: “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. S/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021.

De lo expuesto concluyo que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo “Toledo”, por lo que entiendo procedente su aplicación, considerando a tal fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha señalado que *“...si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 “a’ Const. provincial) no puede atar al magistrado”, como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe “siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma”, no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable”* (in re “A., C. A”, Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y en el ámbito de sus competencias, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 321:3201; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en relación a las sumas que han quedado firmes, con el alcance ut supra señalado; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fojas 1/13 del alcance 2 (que corre como fojas 109) por los Sres. Marcelo Rafael Yanguas y Alicia Maillo, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Diego Berteli, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9148 dictada con fecha 15 de noviembre de 2023 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a través del artículo 4º de la resolución impugnada. **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Vistas las cuestiones traídas en apelación, corresponde destacar que coincido con los fundamentos expuestos y la solución

propuesta por el Vocal instructor Cr Crespi, con excepción al tratamiento de la responsabilidad solidaria declarada, tal como lo sostuvo en autos “DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro N° 4425 de la Sala III a cuyo voto remito.

Voto de la Dra Irma Gladys Ñancufl: Que conforme ha quedado planteada la cuestión sometida a debate, adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr Vocal Instructor Cr. Crespi, con excepción al instituto de responsabilidad solidaria adhiriendo mi voto al voto del Dr. Ángel C. Carballal en su voto en “DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A, dejándolo así expresado.-

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fojas 1/13 del alcance 2 (que corre como fojas 109) por los Sres. Marcelo Rafael Yanguas y Alicia Maillo, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Diego Berteli, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9148 dictada con fecha 15 de noviembre de 2023 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a través del artículo 4° de la resolución impugnada. **3°)** Confirmar en lo demás el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-502743/22 "YOUR HEALTH S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-30095718-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3725.-